RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-847-SPA-499 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la poda de varios individuos arbóreos ubicados en un área verde del edificio 10, dentro de la Unidad Habitacional ubicada en Eduardo Molina número 1720, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de varios individuos arbóreos, toda vez que fueron objeto de podas inapropiadas y sin las autorizaciones correspondientes; mismos que están ubicados en Eduardo Molina número 1720, en las inmediaciones del edificio 10, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido en las áreas verdes del edificio 10; sin embargo no se constató la presencia de algún individuo arbóreo que presentara indicios de podas recientes.

Por lo anterior, mediante el oficio número PAOT-05-300/210-0793-2018 notificado vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2018, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; por lo cual manifestó que dichas podas no son recientes y no hay un presunto responsable de dichos actos o persona administradora de la Unidad Habitacional, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de la denuncia.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, misma que refiere que el trámite de la denuncia se dará por terminado: *(…) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad no constató la presencia de podas recientes a los individuos arbóreos localizados en las inmediaciones del edificio 10, dentro de la Unidad Habitacional ubicada en Eduardo Molina número 1720, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero.

- Por lo anterior se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, manifestó que los hechos no son recientes y que no hay un presunto responsable de dichos actos.

CIUDAD DE MEXICO
AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/PLRT